



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1009/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Benjamín Ovalles Peguero contra la Resolución núm. 1791, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución: 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional es la Resolución núm. 1791, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Benjamín Ovalles Peguero, contra la sentencia núm. 00104-2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;*

Dicha decisión fue notificada mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia, al abogado de la parte recurrente, el licenciado Emilio Aquino Jiménez, recibido por este el veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

### 2. Presentación del recurso de revisión

El señor Benjamín Ovalles Peguero interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018), remitida al Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), mediante acto s/n, instrumentado por el ministerial Junior Enmanuel Estévez Rodríguez, alguacil ordinario del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**3. Fundamentos de las decisiones recurridas**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión, fundamentada en lo siguiente:

*Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece:(...)  
Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

- 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
- 4. Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*

6. *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley favorezca al condenado;*

7. *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;*

*“Atendido, que el recurrente Benjamín Ovalles Peguero, por órgano de su abogado solicitó la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 20 de diciembre de 2012;*

*Atendido, que el recurrente en su escrito de revisión se fundamenta en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal y señala que la señora Marian Stephanie Ovalles Silverio, en su calidad de testigo, expuso mediante declaración jurada que "nunca vio a su padre dispararle a su madre y que no escuchó discusión entre ellos", sin embargo, lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba testimonial, sin que la misma haya sido declarada falsa mediante fallo posterior firme, como demanda el numeral 3 del indicado artículo 428; por ende, la audición de la testigo no constituye una causal que determine la inexistencia del hecho o que el imputado no lo cometió, por consiguiente, no reúne los méritos necesarios para su apertura.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente Benjamín Ovalles Peguero, pretende la nulidad de la sentencia recurrida. Para fundamentar sus pretensiones, alega esencialmente lo siguiente:

*(...) En el presente caso, se trata del derecho de todo justiciable a que la decisión que emita el órgano jurisdiccional sea debidamente motivada, dado que la revisión penal que rechaza la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dejó de referirse a uno de los puntos esenciales de la acción incoada por el justiciable BENJAMIN OVALLES PEGUERO, pues al responder la acción obvió referirse a los documentos nuevos no debatidos en el fondo del proceso u otra instancia sobre un expediente penal en contra de una persona a la cual se le acusa inicialmente y luego desapareció del proceso, lo que a todas luces violenta precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional con respecto a la motivación (En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015)(...).*

*Acceso a la justicia: A que el artículo 69-.1 de la Constitución de la República establece “El derecho a una justicia accesible”’ A que desde el momento que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió declarar inadmisibile el recurso de Revisión Penal incoado por el señor BENJAMIN OVALLES PEGUERO sin responder uno de los puntos esenciales sustentado en el escrito, incurre en falta de motivación (Falta de Estatuir) lo que implica que la accesibilidad a la justicia se ve violentada, dado que no da respuesta a una solicitud en toda su extensión es no dar acceso al sistema de justicia, ya que la presenta como si no hubiese existido la petición en cuanto a ese punto.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Debe este Tribunal Constitucional reiterar su criterio establecido en el precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), sobre las condiciones que debe cumplir una decisión jurisdiccional para que esté debidamente motivada y por vía de consecuencia permitir un acceso a la jurisdicción sin restricciones, pues no dar respuesta es no dar acceso.*

*Derecho de Defensa: A que el artículo 69.4 de la Constitución de la República, establece: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Una de las garantías de todo proceso es permitir que las partes puedan defenderse, al no responder uno de los puntos en los que se basó el recurso de revisión penal la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia deja en estado de indefensión al justiciable señor BENJAMIN OVALLES PEGUERO, pues el derecho a recurrir el fallo y por ende a revisar penalmente un caso se constituye en un escenario para reeditar el derecho de defensa y su manifestación acceso a un recurso con todas las garantías, de hecho la argumentación que hubiese hecho el justiciable en caso de haberle respondido habría sido distinta, pues al no contestar parte de la solicitud nos hemos quedados sin la posibilidad de verificar si el tribunal a-quo tiene un criterio legal claro sobre nuestro pedimento. Es decir, la decisión se manifiesta en arbitraria, pues dice que no, sin dar las razones en el punto neurálgico del recurso, por tanto, es contraria a la constitución de la república.*

*A que en base a las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar: (a) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado en contra del señor BENJAMIN OVALLES PEGUERO garantías constituida a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal para que la decisión que surja de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunales no constituya un acto arbitrario y contrario a la constitución dominicana.*

*Por las razones antes expuestas, el señor BENJAMIN OVALLES PEGUERO a través de su abogado constituido tiene a bien solicitar a este Honorable Tribunal Constitucional, que luego de comprobar y verificar que la segunda sala de la suprema corte de justicia se ha apartado de varios precedentes constitucionales que por vía de consecuencia violenta los derechos fundamentales del señor BENJAMIN OVALLES PEGUERO.*

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la Revisión Constitucional de la Resolución No. 1791-2018 de fecha quince (15) de mayo del año 2018 incoada por el señor BENJAMIN OVALLES PEGUERO por haber sido interpuesta conforme a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo las pretensiones del señor BENJAMIN OVALLES PEGUERO, y de conformidad con el artículo 54-9 de la Ley 137-11 anular la Resolución No. 1791-2018 de fecha quince (15) de mayo del año 2018 devolver el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea analizada en su conjunto, toda vez que la parte no analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contiene elementos que hacen admisible la revisión penal incoada por el señor BENJAMIN OVALLES PEGUERO, y por tanto respetar los criterios externado por este Tribunal Constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Kennida Garibel Silverio Gil, Fabio Israel Silverio, Ángel Rafael Silverio, Belkis Rosanna Silverio, Fátima Silverio y José Osvaldo Silverio, en calidad de hermanos de la hoy occisa Fanny Estela Silverio Vargas, el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Junior Enmanuel Estévez Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no obstante, la parte recurrida, no depositó escrito de defensa.

#### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión jurisdiccional depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018), remitida al Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
2. Resolución núm. 1791, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 00104/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca el veinte (20) de diciembre del dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia del memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018), contentivo de notificación de la referida sentencia núm. 1791, a la parte recurrente. Benjamín Ovalle.

5. Acto s/n, instrumentado por el ministerial Junior Enmanuel Estévez Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz del auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, que admitió la acusación presentada contra Benjamín Ovalles Peguero por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295<sup>1</sup> y 304<sup>2</sup> párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fanny Estela Silverio Vargas.

El juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, que mediante Sentencia núm. 00104/2012, dictada el veinte (20) de diciembre del dos mil

<sup>1</sup> El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

<sup>2</sup> El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Párrafo II-En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doce (2012), declaró al imputado Benjamín Ovalles Peguero, culpable de homicidio voluntario, llevado a ejecución en contra de su esposa Fanny Estela Silverio Vargas. En consecuencia, dispuso sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, tras encontrarlo culpable de violar las disposiciones establecidas en el párrafo anterior.

Inconforme con la referida decisión, Benjamín Ovalles Peguero interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que mediante Sentencia núm. 304/2013, del tres (3) de julio del dos mil trece (2013), lo desestimó y confirmó la sentencia recurrida, lo que motivó al hoy recurrente a interponer un recurso de casación que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 23, del veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014), que lo rechazó y confirmó la sentencia recurrida.

Sin embargo, el primero (1ero) de marzo del dos mil dieciocho (2018), el señor Benjamín Ovalles Peguero incoó un recurso de revisión penal contra la sentencia dictada en primer grado, la núm. 00104/2012, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 1791, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Este plazo es franco y calendario, según se ha establecido en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015), al disponer:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

9.2. En el presente caso, existe constancia de que la Resolución núm. 1791 fue notificada a través del memorándum de la Suprema Corte de Justicia, al abogado de la parte recurrente, el licenciado Emilio Aquino Jiménez, recibido por este el veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018). Este tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>er</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024), es del criterio de que, para considerarse como válida y surtir los efectos de hacer correr el plazo de treinta días para la interposición del recurso de revisión constitucional, la sentencia debe haber sido notificada directamente a las partes, en su persona o domicilio, no en el de sus representantes legales. Por lo tanto, este tribunal no considerará como válido el referido acto de notificación y admite el presente recurso en cuanto al requisito dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley num.137-11.

9.3. En otro orden, y según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

9.4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En el presente caso, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en la violación a la debida motivación, el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para lo cual deben cumplirse las condiciones siguientes:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  
- b) *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  
- c) *que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos precedentemente, este tribunal los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en la Constitución en los artículos 68 y 69, no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra ella y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Resolución núm. 1791, objeto de revisión.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Además de los requisitos establecidos anteriormente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud del párrafo del referido artículo 53.

9.8. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.9. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).

9.10. El Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá reiterar su criterio sobre el carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión penal, en el marco de la tutela judicial efectiva.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos los siguientes razonamientos:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto por el señor Benjamín Ovalles Peguero contra la Resolución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 1791, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

10.2. Fundamentalmente, el recurrente alega que la sentencia recurrida vulnera lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que no existen motivos para mantener una pena de veinte (20) años de reclusión. En vista de lo anterior, concluye solicitando anulación de la decisión recurrida y que, en consecuencia, el caso sea remitido al tribunal que dictó la sentencia.

10.3. Al respecto, es preciso indicar que el recurrente interpuso el recurso de revisión penal contra la Sentencia núm. 00104/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, cuyo fallo de primer grado condenó al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1791, declaró inadmisibile el recurso de revisión penal, basando su decisión en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Atendido, que el recurrente Benjamín Ovalles Peguero, por órgano de su abogado solicitó la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 20 de diciembre de 2012;*

*Atendido, que el recurrente en su escrito de revisión se fundamenta en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal y señala que la señora Marian Stephanie Ovalles Silverio, en su calidad de testigo, expuso mediante declaración jurada que "nunca vio a su padre dispararle a su madre y que no escuchó discusión entre ellos", sin embargo, lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba testimonial, sin que la misma haya sido declarada falsa mediante fallo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posterior firme, como demanda el numeral 3 del indicado artículo 428; por ende, la audición de la testigo no constituye una causal que determine la inexistencia del hecho o que el imputado no lo cometió, por consiguiente, no reúne los méritos necesarios para su apertura.*

10.4. En apoyo de sus pretensiones de anular la resolución atacada en revisión constitucional, el recurrente sostiene que la decisión impugnada obvió referirse a los documentos nuevos no debatidos en el fondo del proceso, por tanto, violenta el derecho de defensa, así como, precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional con respeto a la debida motivación. Este tribunal rechaza este argumento, en razón de que el referido artículo 428 es taxativo respecto de las causas de procedencia del recurso de revisión penal, por tratarse, como hemos indicado, de un recurso excepcional y extraordinario sujeto a estrictas condiciones de observancia obligatoria, tal como consideró la Suprema Corte de Justicia, reiterado por este tribunal en las Sentencias TC/0342/14<sup>3</sup> y TC/0478/16<sup>4</sup>, respecto a que el recurso de revisión penal solo puede admitirse si se identifica, por lo menos, uno de los casos que limitativamente dispone el artículo 428 del Código Procesal Penal.

10.5. En los referidos precedentes, así como en un caso similar al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0065/19 reiteramos el criterio establecido en la Sentencia TC/0170/17, y dispuso lo siguiente:

*h. Al respecto, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0170/17, de fecha 6 de abril de 2017, precisó lo siguiente: “De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido*

<sup>3</sup> Dictada el veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014)

<sup>4</sup> Dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dicho recurso; estableciendo que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; (...), el Recurso de Revisión Penal es una vía disponible para enmendar una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que está viciada por un error que desvirtúa el aspecto fáctico que dio origen al proceso, por lo que la solicitud del mismo debe estar investida de la mayor certeza, seguridad y exactitud posible, en vista de que este puede poner en riesgo una decisión firme.*

10.6. En ese orden, y conforme a la normativa y jurisprudencia anteriormente expuesta, la decisión impugnada y demás documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto, de manera adecuada y razonable, los fundamentos de la decisión. En tal virtud, la Segunda Sala, actuó de manera correcta al declarar la inadmisibilidad del recurso del cual fue apoderado, pues en el caso no están dados los requisitos exigidos por el artículo 428 del Código Procesal Penal, previamente señalados.<sup>5</sup>

10.7. Además, la parte recurrente, alega, que la sentencia recurrida contiene insuficiencia de motivos, en este sentido, este tribunal ha trazado toda una línea jurisprudencial a través de la aplicación del *test de la debida motivación* contenido en la Sentencia TC/0009/13, el cual es analizado en todo caso en el que se alega dicha violación, el referido *test* establece los requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada, los cuales son:

<sup>5</sup> Sentencia TC/0170/17, dictada el seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.8. En cuanto a los requisitos establecidos en los numerales *a)* y *b)* este órgano constitucional advierte que estos dos requisitos se cumplen en el presente caso, pues el estudio de la sentencia atacada permite determinar que, al emitir su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo hizo de conformidad con el artículo 428 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, que establece que, puede pedirse la revisión penal contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, entre otros, en el supuesto en el que «después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho». Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia expuso que el recurrente pretende una nueva valoración de la prueba testimonial, sin que la misma haya sido declarada falsa mediante fallo posterior firme, de manera que el tribunal expuso consideraciones que son cónsonas con las características del proceso, en particular respecto del carácter firme y definitivo de las decisiones dictadas por los órganos judiciales, según el caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Ciertamente, tratándose de un recurso extraordinario que procura revertir los efectos de una decisión definitiva firme, se justifica que el examen se realice únicamente sobre cuestiones nuevas, que no fueron examinadas durante el proceso, y que podrían cambiar los razonamientos y el fallo de la condena pronunciada, de modo que no resulta suficiente la mera enunciación de los elementos que a juicio del recurrente podrían modificar la decisión recurrida, sino que dichos elementos deben ser de naturaleza tal que tengan la capacidad de producir certeza sobre la inexistencia de los hechos. Así lo precisó este colegiado, entre otras, en las decisiones TC/0170/17, del seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017); TC/0065/19, del trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), y TC/0273/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

10.10. Igualmente, en cuanto a los requisitos c) y d), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con ellos, pues en su decisión ha manifestado los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas. Esto se puede comprobar al observar que la Segunda Sala consideró que el recurso de revisión penal solo puede admitirse en los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente:

*Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenas o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que por una sola; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

10.11. En cuanto al último requisito del test, que procura asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y a una aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables como es el caso de la revisión penal en virtud de lo establecido en el referido artículo 428 del código procesal penal. Por lo tanto, en el caso no se configura una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, alegados por el recurrente en revisión constitucional.

10.12. En relación con la vulneración al derecho de defensa que invoca el recurrente, se puede evidenciar que las partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse en las diferentes instancias judiciales, por lo que no se comprueba violación a su derecho de defensa. En ese sentido, este tribunal constitucional se ha referido al derecho de defensa, en su sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignando: «Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación».

10.13. En vista de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida y de los hechos y argumentos expuestos, considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 1719, no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de materia jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la referida resolución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Benjamín Ovalles Peguero, contra la Resolución núm. 1791, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 1791.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benjamín Ovalles Peguero, y a los recurridos, Kennida Garibel Silverio Gil, Fabio Israel Silverio, Ángel Rafael Silverio, Belkis Rosanna Silverio, Fátima Silverio y José Osvaldo Silverio.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**